

RESOLUCIÓN DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del día martes **25 de agosto de 2020**, en términos de la convocatoria realizada el pasado 20 de agosto de 2020, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo del año en curso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meeting.funcionpublica.gob.mx/SESIONESVIRTUALESDELCOMITÉDETRANSPARENCIASFP2020>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia, a saber:

1. Mtro. Gregorio González Nava

Director General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular del Área de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 87, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 0002700187920
2. Folio 0002700199720
3. Folio 0002700203120
4. Folio 0002700211320

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 0002700193820

2. Folio 0002700214520
3. Folio 0002700214620

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.

1. Folio 0002700193020

III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.

1. Folio 0002700202820

IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.

1. Folio 0002700148020 RRA-5802/20

V. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 0002700206720
2. Folio 0002700208620
3. Folio 0002700209520
4. Folio 0002700209820
5. Folio 0002700211620
6. Folio 0002700212520
7. Folio 0002700213120
8. Folio 0002700213220
9. Folio 0002700214720
10. Folio 0002700214820
11. Folio 0002700215120
12. Folio 0002700215720
13. Folio 0002700216220
14. Folio 0002700216820

VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70, fracción XVIII

1. Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (OIC-AEFCM), VP009020

VII. Asuntos Generales.

- A. Firma del Acta para su validez oficial, ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

A continuación, la Presidencia de este Comité, puso a consideración de los miembros el orden del día y, previa votación, aprobaron por unanimidad el mismo.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que



para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

A.1 Folio 0002700187920

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), manifestó que localizó los expedientes SAN/030/2020 y SAN/032/2020, sin embargo los mismos fueron impugnados mediante los juicios de nulidad 139/20-RA1-01-4 y 138/20-RA1-01-7 respectivamente ante la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que solicitó sean considerados como reservados con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.1.ORD.21.20: CONFIRMAR la clasificación de reserva de los expedientes SAN/030/2020 y SAN/032/2020, que cuenta con Juicios de Nulidad números 139/20-RA1-01-4 y 138/20-RA1-01-7 respectivamente ante la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es decir, se encuentra sub júdice, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En la especie, la divulgación del contenido de los expedientes representaría una vulneración irreversible en la debida conducción del medio de impugnación interpuesto por los servidores públicos, ya que no puede considerarse firme su resolución, y, por tanto, las determinaciones emitidas aún pueden modificarse o revocarse de plano; así pues, la divulgación de la información que conforma dichos expedientes, se encuentra impugnada, por tanto, representa un riesgo real por las consideraciones antes explicadas, eso debido a que es plenamente demostrable e identificable tal información, por el hecho de que se difundiría documentación estratégica para emitir la sentencia en dicho medio de impugnación, y además, afectaría la esfera personal y jurídica del propio involucrado en el procedimiento de marras, incluida la transgresión al principio constitucional del debido proceso, porque la información con la que se cuenta al momento, al estar bajo la determinación del ad quem, puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicarlo en su ámbito personal o laboral, por determinaciones que todavía pueden variar según la sentencia que emita la autoridad competente, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad del juzgador.
- II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda. En el caso la divulgación del contenido de los expedientes puede causar un daño al interés público, pues la actividad estatal sería vulnerada directamente en la conducción de los medios de impugnación que se encuentran pendientes por resolverse, porque la divulgación de la documentación contenida en los expedientes de marras, bien podría utilizarse para entorpecer u obstruir el trámite de dicho asunto y la emisión de la sentencia que al efecto se dicte; además aunque es cierto que existe un interés público por conocer esa información, la realidad es que la información contenida en los expedientes, también implica una afectación en el ámbito personal del involucrado en el referido procedimiento con medio de impugnación sub júdice, lo que trasciende al interés público, porque crea un antecedente que podría perpetuar la existencia de estas afectaciones a los gobernados en casos análogos.

Debe insistirse que, las autoridades jurisdiccionales ante las que se controvierte la resolución pronunciada en los expedientes que se pretenden reservar, pueden ser sujetas de presiones indebidas por parte de terceros ajenos al procedimiento, pudiendo comprometer o condicionar formal y materialmente el resultado de su actuación; por lo que deben clasificarse totalmente, tomando en cuenta que se considera reservada la información relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio, que al divulgar la información relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio, que al divulgar la información causaría un daño a la seguridad jurídica del sancionado, y para evitar



con ello la violación al debido proceso, en detrimento de la actuación de los jueces o magistrados en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad, con lo que se acredita que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información a que se refiere la fracción II del artículo 104 de la Ley General de la materia.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En el caso, tratándose de limitaciones y medios restrictivos al acceso a la información, resulta imprescindible invocar lo previsto por el artículo 13, numeral 2, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece como límite del acceso a la información, el respeto a la reputación de los demás.

En ese sentido, del artículo antes señalado de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como las declaraciones que la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han hecho del mismo, para restringir de manera legítima el derecho a la libertad de expresión y, por tanto, el derecho al acceso a la información como parte consustancial de aquél, se debe cumplir con un teste tripartito de proporcionalidad.

Por otra parte, no resultaría posible hacer versión pública del contenido de los expedientes indicados, ya que se trata de una unidad documental, en el que sus actuaciones, diligencias y la totalidad de sus constancias constituyen la base para la emisión de la resolución sancionadora respectiva, siendo el interés del Estado Mexicano preservar la integridad del expediente en su totalidad, con la finalidad de que el juzgador que conoce del mismo los analice y en su caso, verifique el cumplimiento dado al principio del debido proceso en los expedientes que nos ocupan, por lo que la clasificación que se solicita, conlleva a asegurar la limitación del acceso a la información contenida en los expedientes se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio al interés público de las partes involucradas en el procedimiento administrativo sancionador de que se trata, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas del expediente materia de reserva.

A.2. Folio 0002700199720

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), manifestó que localizó el expediente SAN/008/2019, en el que se promovió recurso de revisión número RA/23/2019 contra la resolución recaída en el expediente de interés del particular; sin embargo, el ocho de noviembre del 2019, se confirmó la resolución impugnada, por lo que aún se encuentra transcurriendo el período para interponer algún medio de impugnación ante las autoridades jurisdiccionales competentes. En ese sentido, solicitó la clasificación de reserva del expediente SAN/008/2019 por encontrarse sub judice con fundamento en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año, remitiendo la prueba de daño correspondiente.

No obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia considera que con la hipótesis planteada se actualiza la causal de reserva establecida en la fracción X del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no así la fracción XI como lo señaló la unidad administrativa.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.2.ORD.21.20: CONFIRMAR la clasificación de reserva del expediente SAN/008/2019, por estar transcurriendo el plazo para que los involucrados puedan interponer un medio de impugnación a la resolución recaída en el recurso de revisión RA/23/2019, con fundamento en el artículo 110, fracción X de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año, de conformidad con lo siguiente:

Se reserva información derivada de expedientes de responsabilidad administrativa, en términos del artículo 110, fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tanto que no se encuentren firmes por estar transcurriendo el término para interponer un medio de impugnación, cumpliéndose los requisitos establecidos en el Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como se evidencia a continuación:

1. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite: Expediente administrativo número **SAN/008/2019** radicado en el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.
2. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento: De conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, tiene el carácter de autoridad resolutora.
3. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso: Resulta necesario puntualizar que, dado que la naturaleza del procedimiento, el servidor público denunciado [contraparte] es la persona a quien se le acusa de posible responsabilidad por faltas administrativas; no obstante, también puede entenderse como contraparte a aquellos que tengan un interés jurídico legítimo en impugnar la resolución del expediente administrativo, por lo que se le debe garantizar su derecho al debido proceso, permitiéndoles impugnar la resolución emitida.
4. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso: Se afecta la posibilidad de la interposición de algún medio de impugnación por parte del servidor público señalado como presunto responsable de la falta administrativa; del particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares, y/o de los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Por lo anterior, y en observancia de lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza la siguiente prueba de daño:

1. La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14 y 16, el derecho fundamental al debido proceso, mismo que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otra índole.

En ese sentido, se refiere que el debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona, en el caso en concreto del servidor público señalado como presunto responsable de la comisión de una falta administrativa; del particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares, y/o de los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Así, las autoridades deben respetar y privilegiar los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, para deben asegurar o defender sus libertades, mismas que se traducen como "derecho a un recurso"; asimismo, las autoridades, también deben garantizar y asegurar que toda persona y/o servidor público acusado de la comisión de una falta administrativa pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos.

Por lo anterior, al dar a conocer la información solicitada, se produciría un daño a la garantía procesal del servidor público, particulares y/o terceros involucrados en el expediente administrativo número **SAN/008/2019**, ya que se considera que con la divulgación de la información contenida en las constancias del expediente en comento se vulneraría el debido proceso con el que cuentan los involucrados, como la adecuada impartición de justicia por parte de la autoridad resolutora, en tanto que la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo sancionador que aún no tiene el carácter de firme; por lo que debe reservarse para efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause estado y se considere firme.



- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de estos documentos, supera el interés público general de que se difunda. Dar a conocer parte o la totalidad de las constancias contenidas en el expediente administrativo que nos ocupa, vulneraría el bien jurídico tutelado, es decir el derecho al debido proceso, que protege la causal de reserva prevista en la fracción X, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo cual, debe privilegiarse el sigilo de la información hasta en tanto se conozca sobre la interposición de algún medio de defensa en contra de la resolución administrativa y se dirima en su totalidad el litigio, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que goza el servidor público implicado, en tanto no sea declarada la firmeza de su responsabilidad y de la sanción impuesta.

A mayor abundamiento, se debe privilegiar el derecho de los servidores públicos, particulares y/o terceros involucrados, a interponer un medio de impugnación y a ser escuchados públicamente por la autoridad competente; esto quiere decir que, las personas y/o servidores públicos acusados de haber cometido una falta administrativa, deben ser oídos en un acto transparente y abierto, ante una autoridad que legalmente sea competente para tomar decisiones sobre el caso, que sea imparcial, y que juzgue conforme a las leyes y sin consideraciones personales, morales o políticas

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La reserva temporal de la información solicitada por el particular, no sólo se permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, en relación con el análisis de la resolución materia de la solicitud, sino que también se protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada y la protección del principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger por temporalmente el procedimiento referido, y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Aunado a que la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá por un plazo de 1 año, en tanto se impugne la resolución emitida en los expedientes **SAN/008/2019** o la misma cause estado y adquiera la firmeza necesaria para ser proporcionada.

A.3. Folio 0002700203120

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), manifestó que localizó un total de 31 expedientes que coinciden con lo requerido por el particular, no obstante, solicita la clasificación de reserva de la totalidad de 19 de ellos, por el periodo de un año, de acuerdo con lo siguiente:

- 1 expediente del cual se determinó sanción, sin embargo, se encuentra transcurriendo el plazo correspondiente para la interposición de un medio de impugnación, por lo que solicitan se clasifique como reservado, con fundamento en el artículo 110 fracción X de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.
- 18 expedientes cuya resolución fue impugnada, por lo que solicitan su clasificación como reservados, con fundamento en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

Ahora bien, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control indicaron que localizaron un total de 225 expedientes que coinciden con lo requerido por el particular, sin embargo solicitó la clasificación de la totalidad de 65 de ellos, por el periodo de un año, de acuerdo a lo siguiente:

- 7 expedientes de los cuales se determinó sanción, sin embargo se encuentra transcurriendo el plazo correspondiente para la interposición de un medio de impugnación, por lo que solicitan se clasifiquen como reservados, con fundamento en el artículo 110 fracción X de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.
- 58 expedientes cuya resolución fue impugnada, solicitan sea considerado como reservado con fundamento en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.



En consecuencia, se emitió las siguientes resoluciones por unanimidad:

II.A.3.ORD.21.20: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por la DGCSCP y la CGOVC de 8 expedientes, cuyos números de radicación se encuentran anexos a la presente acta, en los cuales que se encuentra transcurriendo el plazo para que los involucrados puedan interponer un medio de impugnación, con fundamento en el artículo 110, fracción X de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año, de conformidad con lo siguiente:

Se reservan los expedientes sancionatorios, en términos del artículo 110, fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tanto que no se encuentran firmes por estar transcurriendo el término para interponer un medio de impugnación, cumpliéndose los requisitos establecidos en el Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como se evidencia a continuación:

1. La existencia de procedimientos judiciales, administrativos o arbitrales en trámite: Expedientes sancionatorios a los que se ha hecho referencia, radicados en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas y en los diversos Órganos Internos de Control y Unidades de Responsabilidades de esta Secretaría.
2. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento: De conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Secretaría de la Función Pública, a través de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas y de los diversos Órganos Internos de Control y Unidades de Responsabilidades de esta Secretaría, tiene el carácter de autoridad resolutora.
3. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso: Resulta necesario puntualizar que, dado que la naturaleza del procedimiento, la sancionada [contraparte] es la persona a quien se le impuso la sanción; no obstante también puede entenderse como contraparte a aquellos que tengan un interés jurídico legítimo en impugnar la resolución de los expedientes administrativos, por lo que se le debe garantizar su derecho al debido proceso, permitiéndoles impugnar la resolución emitida.
4. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso: Se afecta la posibilidad de la interposición de algún medio de impugnación por parte de la persona señalada como responsable de infringir las disposiciones de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como de los que resulten terceros al procedimiento administrativo de sanción, que pueden ser todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución dictada.

Por lo anterior, y en observancia de lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza la siguiente prueba de daño:

1. La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14 y 16, el derecho fundamental al debido proceso, mismo que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otra índole.

En ese sentido, se refiere que el debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona, en el caso en concreto la persona señalada como responsable de infringir las disposiciones de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y/o de terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución dictada.

Así, las autoridades deben respetar y privilegiar los medios que toda persona ya sea física o moral,

tiene para hacer valer sus derechos, es decir, para deben asegurar o defender sus libertades, mismas que se traducen como "derecho a un recurso"; asimismo, las autoridades, también deben garantizar y asegurar que quien es señalada como responsable de infringir las disposiciones de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos.

Por lo anterior, al dar a conocer la información solicitada, se produciría un daño a la garantía procesal de la persona señalada como responsable y/o terceros involucrados en los procedimientos administrativos sancionatorios a los que se ha hecho referencia, ya que se considera que con la divulgación de la información contenida tanto en las constancias del expediente como en la propia resolución del expediente en comento se vulneraría el debido proceso con el que cuentan los involucrados, como la adecuada impartición de justicia por parte de la autoridad resolutora, en tanto que la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo sancionador que aún no tiene el carácter de firme; por lo que debe reservarse para efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause estado y se considere firme.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de estos documentos, supera el interés público general de que se difunda. Dar a conocer parte o la totalidad de las constancias contenidas en los expedientes de sanción que nos ocupa, vulneraría el bien jurídico tutelado, es decir el derecho al debido proceso, que protege la causal de reserva prevista en la fracción X, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo cual, debe privilegiarse el sigilo de la información hasta en tanto se conozca sobre la interposición de algún medio de defensa en contra de la resolución administrativa y se dirima en su totalidad el litigio, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia de la que gozan las personas implicadas, en tanto no sea declarada la firmeza de su responsabilidad y de la sanción impuesta.

A mayor abundamiento, se debe privilegiar el derecho de las personas señaladas como responsables y/o terceros involucrados, a interponer un medio de impugnación y a ser escuchados públicamente por la autoridad competente; esto quiere decir que las personas acusadas de haber infringido las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, deben ser oídas en un acto transparente y abierto, ante una autoridad que legalmente sea competente para tomar decisiones sobre el caso, que sea imparcial, y que juzgue conforme a las leyes y sin consideraciones personales, morales o políticas

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La reserva temporal de la información solicitada, no sólo se permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas y de los diversos Órganos Internos de Control y Unidades de Responsabilidades de esta Secretaría, en relación con el análisis de las resoluciones materia de la solicitud, sino que también se protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada y la protección del principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger por temporalmente el procedimiento referido, y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Aunado a que la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá por un plazo de 1 año, en tanto se impugnen las resoluciones emitidas en los expedientes a los que se han hecho referencia, o las mismas causen estado y adquieran la firmeza necesaria para ser proporcionadas.

CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por la DGCSCP y la CGOVC de 76 expedientes, cuyos números de radicación se encuentran anexos a la presente acta, los cuales fueron impugnados por lo que se encuentran sub júdice, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.



Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, En la especie, la divulgación del contenido de los expedientes representaría una vulneración irreversible en la debida conducción del medio de impugnación interpuesto por los sancionados, ya que no puede considerarse firme su resolución y, por tanto, las determinaciones emitidas aún pueden modificarse o revocarse de plano; así pues, la divulgación de la información que contiene dichos expedientes, se encuentra impugnada, por tanto representa un riesgo real por las consideraciones antes explicadas, eso debido a que es plenamente demostrable e identificable tal información, por el hecho de que se difundiría documentación estratégica para emitir la sentencia en dichos medios de impugnación, y además, afectaría la esfera personal y jurídica del propio involucrado en el procedimiento de marras, incluida la transgresión al principio constitucional del debido proceso, porque la información con la que se cuenta al momento, al estar bajo determinación del ad quem, puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicarlo en su ámbito personal o laboral, por determinaciones que todavía pueden variar según la sentencia que emita la autoridad competente, máxime que la difusión de la información podría generar presiones de tal magnitud susceptibles de comprometer la imparcialidad del juzgador.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, En el caso, la divulgación del contenido del expediente, puede causar un daño al interés público, pues la actividad estatal sería vulnerada directamente en la conducción de los medios de impugnación que se encuentran pendientes de resolverse, porque la difusión de la documentación contenida en los expedientes de marras, bien puede utilizarse para entorpecer u obstruir el trámite de dichos asuntos y la emisión de las sentencias que al efecto se dicten; además, aunque es cierto que existe un interés público por conocer esa información, la realidad es que la información contenida en los expedientes, además, también implica una afectación en el ámbito personal de los involucrados en el referido procedimiento con medio de impugnación sub júdice, lo que trasciende al interés público, porque crea un antecedente que podría perpetuar la existencia de estas afectaciones a los gobernados en casos análogos.

Debe insistirse que, las autoridades jurisdiccionales ante las que se controvierte las resoluciones pronunciadas en los expedientes que se pretenden reservar, pueden ser sujetas de presiones indebidas por parte de terceros ajenos al procedimiento, pudiendo comprometer o condicionar formal y materialmente el resultado de su actuación; por lo que deben clasificarse totalmente, tomando en cuenta que se considera reservada la información relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias de los juicios, que al divulgar la información causaría un daño a la seguridad jurídica de los sancionados, y para evitar con ello la violación al debido proceso, en detrimento de la actuación de los jueces o magistrados en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad, con lo que se acredita que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información a que se refiere la fracción II del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio, En el caso, tratándose de limitaciones y medios restrictivos al acceso a la información, resulta imprescindible invocar lo previsto por el artículo 13, numeral 2, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece como límite del acceso a la información, el respeto a la reputación de los demás.

En ese sentido, de los artículos antes señalados de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como de las declaraciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han hecho del mismo, para restringir de manera legítima el derecho a la libertad de expresión y, por tanto, el derecho de acceso a la información como parte consustancial de aquél, se debe cumplir con un test tripartito de proporcionalidad.

Por otra parte, no resultaría posible hacer la versión pública del contenido de los expedientes indicados, ya que se trata de unidades documentales, en el que sus actuaciones, diligencias y la totalidad de sus constancias constituyeron la base para la emisión de las resoluciones sancionadoras

respectivas, siendo interés del estado mexicano preservar la integridad de los expedientes en su totalidad, con la finalidad de que el Juzgador que conoce de los mismos los analice y en su caso, verifique el cumplimiento dado a principio del debido proceso en los expedientes que nos ocupan, por lo que la clasificación que se solicita conlleva a asegurar que la limitación al acceso de la información contenida en los expedientes se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio al interés público de las partes involucradas en los procedimientos administrativos sancionadores de que se tratan, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas de los expedientes materia de reserva.

A.4. Folio 0002700211320

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), manifestó que localizó el expediente SAN/017/2019, por lo que solicitó sea clasificado como reservado, en virtud de que no ha causado estado ya que se encuentra transcurriendo el plazo para que los involucrados puedan interponer un medio de impugnación, con fundamento en el artículo 110, fracción X de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 18 meses.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.4.ORD.21.20: CONFIRMAR la clasificación de reserva del expediente número **SAN/017/2019**, en virtud de que se encuentra transcurriendo el periodo para que los involucrados puedan interponer un medio de impugnación, con fundamento en el artículo 110, fracción X de la Ley Federal de la materia, únicamente por el periodo de un año, de conformidad con lo siguiente:

Se reserva información derivada de expedientes administrativos sancionatorios, en términos del artículo 110, fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tanto que no se encuentren firmes por estar transcurriendo el término para interponer un medio de impugnación, cumpliéndose los requisitos establecidos en el Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como se evidencia a continuación:

1. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite: Expediente administrativo sancionatorio número **SAN/017/2019** radicado en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.
2. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento: De conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Secretaría de la Función Pública, a través de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, tiene el carácter de autoridad resolutoria.
3. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso: Resulta necesario puntualizar que, dado que la naturaleza del procedimiento, el servidor público denunciado (contraparte) es la persona a quien se le acusa de posible responsabilidad por faltas administrativas; no obstante, también puede entenderse como contraparte a aquellos que tengan un interés jurídico legítimo en impugnar la resolución del expediente administrativo, por lo que se le debe garantizar su derecho al debido proceso, permitiéndoles impugnar la resolución emitida.
4. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso: Se afecta la posibilidad de la interposición de algún medio de impugnación por parte del servidor público señalado como presunto responsable de la falta administrativa; del particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares, y/o de los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Por lo anterior, y en observancia de lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza la siguiente prueba de daño:



- I. La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14 y 16, el derecho fundamental al debido proceso, mismo que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otra índole.

En ese sentido, se refiere que el debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona, en el caso en concreto del servidor público señalado como presunto responsable de la comisión de una falta administrativa; del particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares, y/o de los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento administrativo sancionatorio, incluido el denunciante.

Así, las autoridades deben respetar y privilegiar los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, para deben asegurar o defender sus libertades, mismas que se traducen como "derecho a un recurso"; asimismo, las autoridades, también deben garantizar y asegurar que toda persona y/o servidor público acusado de la comisión de una falta administrativa pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos.

Por lo anterior, al dar a conocer la información solicitada, se produciría un daño a la garantía procesal del servidor público, particulares y/o terceros involucrados en el expediente administrativo sancionatorio número **SAN/017/2019**, ya que se considera que con la divulgación de la información contenida en las constancias del expediente en comento se vulneraría el debido proceso con el que cuentan los involucrados, como la adecuada impartición de justicia por parte de la autoridad resolutora, en tanto que la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo sancionador que aún no tiene el carácter de firme; por lo que debe reservarse para efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause estado y se considere firme.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de estos documentos, supera el interés público general de que se difunda. Dar a conocer parte o la totalidad de las constancias contenidas en el expediente administrativo que nos ocupa, vulneraría el bien jurídico tutelado, es decir el derecho al debido proceso, que protege la causal de reserva prevista en la fracción X, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo cual, debe privilegiarse el sigilo de la información hasta en tanto se conozca sobre la interposición de algún medio de defensa en contra de la resolución administrativa y se dirima en su totalidad el litigio, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que goza el servidor público implicado, en tanto no sea declarada la firmeza de su responsabilidad y de la sanción impuesta.

A mayor abundamiento, se debe privilegiar el derecho de la persona moral, particulares y/o terceros involucrados, a interponer un medio de impugnación y a ser escuchados públicamente por la autoridad competente; esto quiere decir que, la persona moral involucrada en un Procedimiento Administrativo Sancionador, debe ser oída en un acto transparente y abierto, ante una autoridad que legalmente sea competente para tomar decisiones sobre el caso, que sea imparcial, y que juzgue conforme a las leyes y sin consideraciones personales, morales o políticas.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La reserva temporal de la información solicitada por el particular, no sólo se permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en relación con el análisis del expediente materia de la solicitud, sino que también se protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la persona moral involucrada y la protección del principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger por temporalmente el procedimiento referido, y con ello, el interés público, por lo que, en el



caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Aunado a que la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá por el plazo de un año en tanto se impugne la resolución emitida en el expediente **SAN/017/2019** o la misma cause estado y adquiera la firmeza necesaria para ser proporcionado.

B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

B.1. Folio 0002700193820

La Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) proporcionó el resultado de su búsqueda, sin embargo determinó que la información debe ser considerada como confidencialidad, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.1.ORD.21.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRVP del resultado de su búsqueda, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **"INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES"** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

B.2. Folio 0002700214520

La Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) solicitaron la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.2.ORD.21.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por la DGRVP y la DGDI, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **"INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**



A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

B.3. Folio 0002700214620

La Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGI) solicitaron la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.3.ORD.21.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por la DGRVP y la DGI, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **"INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES"** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.

C.1. Folio 0002700193020

Derivado del análisis de las 7 versiones públicas de los contratos y pedidos, propuesta por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG) los cuales se enlistan a continuación:

1. DCA-003-2018 D SAZON SEGURIDAD ALIMENTARIA, S.A DE C.V
2. DCA-001- 2020 D SAZON SEGURIDAD ALIMENTARIA, S.A DE C.V
3. DCA- 001-2019 DICONSA S.A DE C.V
4. DC-423-2020 SOCIEDAD TRABAJADORA PASCUAL
5. DC-258-2019-MAXCOM-TELECOMUNICACIONES S.A.B DE C.V
6. DC-008-2020 TED TECNOLOGÍA EDITORIAL S.A DE C.V
7. DC-443-2018 TED, TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A DE C.V

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.1.ORD.21.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del número de cuenta bancaria, número de cuenta y/o clave bancaria estandarizada de persona moral, por tratarse de información de carácter patrimonial que es equiparable a un dato personal, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad del número y nombre de cuenta bancaria de DICONSA S.A DE C.V, en tanto que la misma es perteneciente a un sujeto obligado, por lo que su divulgación favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada; lo anterior, de conformidad con el criterio 11/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).



INSTRUIR a la DGRMSG a que modifique el fundamento legal al que refiere en las carátulas de clasificación de los contratos, lo anterior, en virtud de que se señala como fundamento el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.

A.1. Folio 0002700202820

Derivado del análisis a la solicitud de oposición a datos personales contenidos en la declaración de situación patrimonial y de interés, recabados por el Sistema Electrónico Declaranet, se advierte que de conformidad con los avisos de privacidad integral y simplificado de dicho sistema, los datos personales ingresados y almacenados en dicho Sistema son tratados con la finalidad de generar el registro de identificación que le permita al servidor público presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, así como para requisitar los formatos correspondientes y que, la Secretaría de la Función Pública, en ejercicio de sus atribuciones pueda analizar la evolución de su patrimonio, o en dado caso, se transmitan a diversas autoridades que en el ejercicio de sus respectivas atribuciones lo soliciten, ello en términos del artículo 70 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Máxime que de conformidad con lo establecido por la cláusula decimonovena del Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2019, toda la información contenida en las Declaraciones será visible a través del Sistema; sin embargo, lo concerniente a datos personales recabados no son susceptibles de publicidad y se considerará como información clasificada, por lo que los datos contenidos en diversas secciones de la declaración patrimonial y de intereses no es visible para el público en general, es decir, no están públicos.

En consecuencia, este Comité de Transparencia para garantizar el derecho a la protección de los datos personales, emitió por unanimidad la siguiente resolución:

III.A.1.ORD.21.20 CONFIRMAR la improcedencia de oposición a datos personales, en virtud de tratarse de datos necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular como servidor público conforme a lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con fundamento en el artículo 55, fracción X con relación al artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

De conformidad con lo establecido por la cláusula decimonovena del Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2019, toda la información contenida en las Declaraciones será visible a través del Sistema; sin embargo, lo concerniente a datos personales no son susceptible de publicidad y se considerará como información clasificada, por lo que los datos contenidos en diversas secciones de la declaración patrimonial y de intereses no es visible para el público en general, es decir, no están públicos.

CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

IV. Cumplimiento a recurso de revisión del INAI

A.1. Folio 0002700148020 RRA-5802/20





Al respecto, con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución de mérito, la solicitud se turnó nuevamente al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP), quien informó que el expediente 6303/2019 solicitado por el particular, corresponde al número de seguimiento integrado al expediente 5201/2019/PPC/SEP/PP258; asimismo informó que el expediente 6289/2019/PPC/SEP/PP302 y los folios 6296/2019, 6289/2019, 6309/2019, también fueron integrados al expediente 5201/2019/PPC/SEP/PP258 por tratarse del mismo tema.

Respecto al expediente 5201/2019/PPC/SEP/PP258, informó que su conclusión se realizó por medio del oficio 11/OIC/AQ/693-AD/2020, de fecha 12 de febrero del 2020, el cual se notificó al correo electrónico señalado por el promovente. En virtud de lo anterior, el OIC-SEP proporcionó versión pública del oficio de conclusión y la notificación del mismo.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

IV.A.1.ORD.21.20: CONFIRMAR la clasificación del correo electrónico del denunciante, toda vez que se trata de una dirección electrónica que puede contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado) por lo tanto es información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

INSTRUIR al OIC-SEP a que teste como dato confidencial el nombre del denunciante, en virtud de que el nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta innecesario revelar su identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113, fracción de I de la LFTAIP.

Por lo anterior, el OIC-SEP deberá remitir en archivo electrónico el documento con la información señalada **en los términos referidos por este Comité, el día 25 de agosto de 2020, a más tardar a las 16:00 horas**, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular.

QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

V. Respuesta a Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 0002700206720
2. Folio 0002700208620
3. Folio 0002700209520
4. Folio 0002700209820
5. Folio 0002700211620
6. Folio 0002700212520
7. Folio 0002700212820
8. Folio 0002700213120
9. Folio 0002700213220
10. Folio 0002700214720
11. Folio 0002700214820
12. Folio 0002700215120
13. Folio 0002700215720
14. Folio 0002700216820

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación de plazo de

respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

V.ORD.21.20 CONFIRMAR la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

SEXTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XVIII

A.1. Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (OIC-AEFCM), VP 009020

A través del oficio OIC-AEFCM/AR/0093/2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes resoluciones:

- R-015-2018
- R-016-2018
- R-052-2018
- R-055-2018
- R-058-2018

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

VIA.1.ORD.21.20: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre de particulares y/o terceros (alumnos, testigo, denunciante, doctora y padres de familia), número de empleado siempre y cuando el código identificador permita tener acceso a sus datos personales sin el uso de contraseña, parentesco, Registro Federal de Contribuyentes de persona física, cédula profesional de particulares, edad, número de teléfono personal, cuenta de correo electrónico personal, información relativa al estado de salud, firma o rúbrica (denunciante), nacionalidad, lugar de nacimiento y datos contenidos en el acta de nacimiento, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en la fracción I, del artículo 113, de la ley de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad respecto del número de expediente, número de licencia médica y grado o nivel de estudios toda vez que no hacen identificable a persona alguna.

INSTRUIR a que realice una nueva revisión a efecto de que teste de forma homogénea los datos invocados en las documentales remitidas.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

VII. Asuntos Generales.

A. Firma del Acta para su validez oficial, ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

De conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, aprobados en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité, celebrada el pasado 17 de junio del año en curso, la presidencia sometió a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, que la firma para la validez de la presente acta, se realizará de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González



Nava, Director General de Transparencia y Gobierno Abierto, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. Lo anterior, debido a la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado Treinta de marzo de dos mil veinte, y atendiendo a la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al acceso a la información y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

VII.A.ORD.21.20 ACORDAR que la firma de la presente acta se realice de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité, de conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:19 horas del día 25 de agosto del 2020.

Mtro. Gregorio González Nava
SUPLENTE DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESIDENTE

LA FIRMA QUE ANTECEDE FORMA PARTE DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Elaboró: Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité



